

Certificación. El suscrito, Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 fracción I del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional, certifico que el plazo concedido a la parte actora para cumplir con el requerimiento que le fue efectuado por acuerdo del veinte de este mismo mes; transcurrió del veinticuatro al veintisiete de los corrientes. Lo que se certifica para los efectos legales consiguientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/167/2019.

ACTOR: ATILANO VELASCO
MORALES Y OTROS
REPRESENTANTES DE
ASOCIACIONES CIVILES DE SANTA
MARÍA YALINA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE**

Sentencia que declara infundados los agravios de parte actora, respecto de la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, para implementar un proceso de mediación entre aquella y las Autoridades Municipales de Santa María Yalina, Oaxaca, con motivo del proceso electoral en curso en ese Municipio.

¹ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; entre ellos, Santa María Yalina, Oaxaca.

1.2 Solicitud de proceso de mediación. Mediante escrito de fecha uno de agosto del año en curso³ y recibido al día siguiente, los actores, en su carácter de representantes de diversas Asociaciones Civiles de ciudadanos y ciudadanas de Santa María Yalina, Oaxaca, solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, iniciara un proceso de mediación entre éstos y las Autoridades Municipales de ese lugar, respecto de su actual proceso electoral.

1.3 Citatorio a las Autoridades Municipales. Derivado de la solicitud de los actores, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/1754/2019, de fecha siete de agosto y recibido el nueve siguiente, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas citó al Presidente Municipal a una mesa de dialogo.

1.4 Oficio de las Autoridades Municipales. Por oficio número MSMY/047/2019, de fecha once de agosto y recibido al día siguiente, las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, dieron respuesta al oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

² En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.5 Mesa de diálogo. En la fecha programada, veintidós de agosto, en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativo Indígenas se dieron cita los actores, en miras de sostener la mesa de dialogo con las Autoridades Municipales, pero ante la inasistencia de estas, no se llevó a cabo; sin embargo, se les dio vista con el oficio citado en el párrafo precedente.

1.6 Desahogo de vista. Mediante escrito fechado y recibido el veintinueve de agosto, los actores desahogaron la vista que les fue concedida.

1.7. Asamblea general electiva. Con fecha doce de octubre, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Yalina, Oaxaca, eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022

1.8 Escritos de inconformidad. Con fecha veintinueve de noviembre, los actores presentaron en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, dos escritos de inconformidad respecto de la citada elección de Autoridades Municipales.

1.9 Interposición del juicio ciudadano. El once de diciembre, los actores interpusieron el presente medio impugnativo directamente ante el Instituto Electoral Local, quien previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió el dieciocho siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

1.10 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha veinte de diciembre, el Magistrado instructor radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia en su cargo, requirió a la parte actora señalara domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital y, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió un informe a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

1.11 Informe de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante proveído de fecha veintisiete del mes que transcurre, se tuvo a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas remitiendo el informe que le fue requerido; y al considerar que el juicio se encuentra

debidamente instruido, el Magistrado instructor elaboró el proyecto de sentencia atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele de la supuesta omisión de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de llevar a cabo el proceso de mediación que le solicitaron, a fin de tomar los acuerdos necesarios con las Autoridades Municipales para garantizar la participación de sus agremiados(as) en el actual proceso electoral de Santa María Yalina, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que dicha omisión transgredió sus derechos político-electorales de votar y ser votados en una elección popular.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto que les causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, la controversia versa sobre una supuesta omisión atribuida a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, por tanto, dicho plazo se mantiene en constante renovación hasta en tanto la omisión cese, en caso contrario, el plazo se actualiza día a día; en consecuencia, el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los actores comparecen en su carácter de representantes de Asociaciones Civiles de ciudadanos(as) de Santa María Yalina, Oaxaca, y sus agremiados(as), señalan, de acuerdo al sistema normativo indígena de ese lugar, cuentan con el derecho de participar en la elección de sus Autoridades Municipales.

Representación que les es reconocida por la autoridad responsable, máxime que en las diversas constancias que obran en el expediente, se acredita esa circunstancia.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita se inicie un proceso de mediación con las Autoridades Municipales, a fin de que se garantice el derecho de sus agremiados(as) de votar y ser votados en el actual proceso electoral de Santa María Yalina, Oaxaca. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Como se desprende de la certificación que antecede y de las constancias del expediente, dentro del plazo que le fue concedido, la parte actora no señaló domicilio en esta Ciudad capital para recibir notificaciones, tal y como le fue solicitado por el Magistrado instructor mediante acuerdo de fecha veinte del mes que transcurre.

En consecuencia, se le hace efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida, por lo que las subsecuentes **notificaciones** deberán de realizársele a través de los **estrados de este Tribunal**; sin que ello sea impedimento para que, de así convenir a sus intereses, posteriormente señale domicilio para tal fin en esta Ciudad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁸.

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que el proceso de elección que nos ocupa se rige de acuerdo al propio sistema normativo de una Comunidad indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

5.2 Planteamiento del caso.

Los actores aducen que las Asociaciones Civiles que representan, está conformada por personas originarias y en vecinas de Santa María Yalina, Oaxaca, y que, si bien por diversas razones no habitan en ese Municipio, se encuentran al corriente de sus obligaciones, tanto de carácter económico como en el sistema de cargos de esa Comunidad.

Es por ello que, manifiestan, en la renovación de sus Autoridades Municipales, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, sus agremiados(as) tienen derecho de votar y ser votados en la asamblea electiva; sin embargo, en el actual proceso electoral las y los actuales integrantes del Ayuntamiento no los

puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

convocaron a los actos previos a dicha elección, tal y como es costumbre.

Es por ello que solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, iniciara un proceso de mediación entre ellos y las Autoridades Municipales, a fin de que se les garantizara a sus agremiados(as) su derecho de votar y ser votados en el actual proceso electoral; sin embargo, señalan, dicha solicitud no fue atendida por esa Dirección.

Por su parte, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas argumenta que sí inició el proceso de mediación solicitado por la parte actora; empero, que, ante la negativa de las Autoridades Municipales para participar en éste, el mismo no pudo llevarse a cabo.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas atendió la solicitud de mediación de la parte actora.

5.3 Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que los actores se duelen de la supuesta omisión de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, de llevar a cabo el proceso de mediación entre éstos y las Autoridades Municipales, a fin de garantizar el derecho de sus agremiados, de votar y ser votados en el actual proceso electoral de Santa María Yalina, Oaxaca.

5.4 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se constriña a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, para que lleve a cabo el proceso de mediación que le fue solicitado.

5.5 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar

los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el

derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

5.6 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado por la parte actora resulta infundado. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

5.6.1 Hechos reconocidos por las partes

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Santa María Yalina, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.
- Los actores, en su carácter representantes de diversas Asociaciones Civiles de ciudadanos(as) de Santa María Yalina, Oaxaca, solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, iniciara un proceso de mediación entre éstos y las y los integrantes del Ayuntamiento, a fin de garantizar el derecho de sus agremiados(as), de votar y ser votados en la renovación de sus Autoridades Municipales.
- El doce de octubre tuvo verificativo la elección de Autoridades Municipales, correspondiente al periodo 2020-2022.

5.6.2 Estudio de los agravios.

Como se adelantó, mediante escrito de fecha uno de agosto y recibido al día siguiente, los actores solicitaron a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, una mesa de trabajo con las Autoridades Municipales y la mediación de esa Dirección, a fin garantizar el derecho de sus agremiados(as) de votar y ser votados en el actual proceso electoral de Santa María Yalina, Oaxaca.

Es por ello que, a fin de atender su solicitud, por oficio número IEEPCO/DESNI/1754/2019, de fecha siete de agosto y recibido el nueve siguiente, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas convocó al Presidente Municipal a una mesa de dialogo con los actores.

Luego, mediante el oficio número MSMY/047/2019, las y los integrantes del Ayuntamiento dieron respuesta al oficio de la Dirección

de Sistemas Normativos Indígenas, **señalando que desde el año dos mil dieciséis, ese Municipio no mantiene relación alguna con las Asociaciones Civiles que representan los actores**, ni con ninguna otra, que en sus elecciones únicamente participan originarios y vecinos que se encuentren al corriente de sus pagos y servicios comunitarios. Agregando que, en esa fecha, en su Comunidad no existe conflicto electoral alguno, por lo que solicitaron “**no se haga eco a las provocaciones de yalinenses migrantes**”, puesto que no se encuentran al corriente de sus contribuciones económicas y no cumplen con los servicios comunitarios.

Posteriormente, el veintidós de agosto, los actores concurren a las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas a fin de sostener la mesa de dialogo previamente programada, a fin de iniciar con el proceso de mediación solicitado; sin embargo, **ante la inasistencia de las Autoridades Municipales**, no se pudo verificar la misma. En consecuencia, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a los actores con el oficio remitido por las y los integrantes del Ayuntamiento, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

Vista que fue desahogada por escrito fechado y recibido el veintinueve de agosto, en la que los actores, entre otras cosas, manifestaron que, pese a no residir en la comunidad, contribuyen económicamente en beneficio de ésta y que son las Autoridades Municipales quienes son intransigentes para tratar con las Asociaciones Civiles que representan, abundando que, prueba de ello es su inasistencia a la mesa de trabajo, en la **que se constata su negativa de entablar un dialogo con los actores**.

Ahora bien, el artículo 284 numeral 3 y artículo 285 numeral 1 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que, de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas (como acontece en el presente caso), se iniciará un proceso de mediación bajo los criterios o

lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En esa tesitura, el artículo 286 numeral 1 del citado ordenamiento legal señala que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, **el diálogo**, el respeto **y el consenso**, implementado con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, el numeral 5 del precepto legal en comento, establece que la conclusión del proceso de mediación se realiza, entre otras cosas, cuando no existan las condiciones necesarias para su continuación.

En ese sentido, es un hecho reconocido por las partes que la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas convocó a las Autoridades Municipales de Santa María Yalina, Oaxaca, a fin de iniciar el proceso de mediación solicitado por los actores; sin embargo, como se colige del oficio de contestación de las y los integrantes del Ayuntamiento, de su inasistencia a la mesa de trabajo y del propio dicho de los actores, relativo a la negativa que han mostrado para dialogar con ellos; válidamente se puede colegir que no existe intención de las Autoridades Municipales para iniciar proceso de mediación alguno con los actores.

Es decir, no existen las condiciones necesarias para que el proceso de mediación solicitado por los actores se lleve a cabo; esto, atendiendo al principio de voluntariedad que rige dichos procesos, el cual consiste que no se puede obligar a ninguna de las partes a mediar con la otra, puesto que su participación debe ser libre, sin estar sujeta a coacción alguna.

De lo anterior se concluye que la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas sí llevo los actos tendientes a iniciar el proceso de mediación solicitado por los actores, pero que éste no pudo llevarse a cabo por la negativa de las Autoridades Municipales para participar en el mismo; de ahí lo infundado del agravio planteado, puesto que dicho

impedimento, no puede ser atribuido a la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en miras de garantizar el derecho a la justicia de la parte actora, resultaría dable reconducir su escrito a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral Local, tome en cuenta sus manifestaciones al momento de calificar la elección de ese Municipio, celebrada el doce de octubre; sin embargo, ello se considera innecesario puesto que el escrito obra en el expediente electoral atinente de ese Instituto.

Aunado a lo anterior, el veintinueve de noviembre, los actores presentaron ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, dos escritos de inconformidad respecto de la elección que nos ocupa; los cuales deberán de ser valorados por esa autoridad previo a la calificación de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 282 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En razón a lo antes argumentado, **se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora**, relativo a la supuesta omisión de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de iniciar con el proceso de mediación solicitado.

Por lo antes expuesto, se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se declara **infundado el agravio hecho valer por la parte actora**, relativo a la supuesta omisión de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de iniciar con el proceso de mediación que le fue solicitado.

Notifíquese personalmente a la parte actora en los estrados de este Tribunal, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable

en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg